

CAPITULO III SOBRE LA TENENCIA Y TRANSPORTE

Artículo 114. Tenencia ilegal de municiones. Comete el delito de tenencia ilegal de municiones para armas de fuego, quien tenga en su poder munición exclusiva para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, anti-blindaje, explosiva, incendiaria o envenenada con productos químicos y naturales.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años incommutables y comiso de la munición.

CAPITULO IV DE LA PORTACION

Artículo 123. Portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a diez (10) años incommutables, y comiso de las armas.

Artículo 127. Disparos sin causa justificada. Comete este delito quien dispare con armas de fuego, sin causa justificada.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y comiso del o las armas. La DIGECAM no otorgara licencia de portación de armas por un periodo de tres (3) años a quien resulte culpable de este delito.

Artículo 128. Portación de arma de fuego en estado de embriaguez o bajo efectos de drogas, estupefacientes o barbitúricos. Comete este delito, la persona que en estado de embriaguez o bajo efectos de cualquier tipo de droga, prohibida por la Ley, estupefacientes, barbitúricos o bajo el efecto de cualquier sustancia que altere o disminuya sus facultades mentales y/o volitivas, porte arma de fuego aun teniendo la licencia respectiva vigente.

El responsable será sancionado con multa de un mil (Q. 1,000.00) a tres mil quetzales (Q.3, 000.00) y suspensión de la licencia de portación de arma de fuego por un plazo de una año.

En el caso que se cometa este delito, las fuerzas de seguridad están obligadas a remitir al juez competente el arma o las armas incautadas y la licencia de portación de arma de fuego, para lo que proceda según la ley.

Artículo 131. Portación ostentosa de arma de fuego. Las personas con licencia de portación de arma, deberán portarla encubierta y sin ostentación.

Comete falta de portación ostentosa o intimidatoria, la persona que ostente una o más armas y/o sus accesorios, portándolos de manera visible. El responsable de esta falta será sancionado con suspensión de la licencia de portación por seis (6) meses y multa de un mil (Q.1, 000.00) a un mil quinientos quetzales (Q. 1,500.00).

Artículo 132. Falta en la portación de arma de fuego con licencia vencida.
Comete falta la persona que porte arma de fuego con licencia vencida, dentro de los treinta (30) días posteriores a su vencimiento.

Al infractor se le impondrá una multa de un mil quinientos (Q.1,500.00) a tres mil (Q.3,000.00) quetzales.